

transitoria del Código, no se organizarán en el Estado, sino cuando sea establecida la Penitenciaria.

Ha sido suprimida en el Código penal de Chiapas, la segunda parte del art. 236 del Código del Distrito, que previene que si un tribunal colegiado pronuncia una sentencia, se tengan por desechadas aquellas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

No estando aún establecido en Chiapas el Ministerio público, han quedado suspensas las funciones que le atribuye el Código penal.

Las demas reformas hechas al Código, son únicamente de redaccion y no envuelven ningun cambio sustancial. El Decreto de adopcion dispuso que el Código comenzaria á regir en Chiapas el 1.º de Setiembre de 1873.

Sinaloa ha adoptado el Código Penal que comenzará á regir el 1.º de Enero próximo, expresando en el decreto relativo, que dicho Código no se entenderá vigente en todo aquello que pugne con la Constitucion del Estado.

Tamaulipas decretó en 11 de Junio de 1873 la adopcion del Código con las modificaciones siguientes:

Abolicion de la pena de muerte, sustituyéndola por la mayor extraordinaria en los casos en que debiera aplicarse aquella.

Reserva de la facultad de otorgar reduccion ó conmutacion de penas, al Poder legislativo del Estado.

Igual reserva en favor del mismo Poder, de la facultad de dar licencias para las loterías de billetes, y siempre que éstas sean exclusivamente para objetos de beneficencia pública. Las loterías de tablas ó rifas podrán ser autorizadas por el Ejecutivo del Estado.

Las penas que el Código señala, y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciarias ú otras causas, serán sustituidas con presidio ú obras públicas.

Por último, el Estado de Tamaulipas ha declarado que son aplicables á los reos, por delitos cometidos en las elecciones, y á los de rebelion ó sedicion contra la Constitucion, leyes y autoridades del Estado, las mismas prevenciones del Código Penal sobre delitos federales de esta naturaleza; y ha decretado como ley del Estado, para la responsabilidad de los altos funcionarios de que habla el art. 110 de su Constitucion, la misma ley federal orgánica de 3 de Noviembre de 1870, sobre responsabilidad de los altos funcionarios de la Federacion. En este Estado el Código Penal comenzará á regir el 16 de Setiembre de 1873.

En el Estado de Zacatecas fué adoptado el Código Penal por Decreto de la Legislatura, fecha 2 de Diciembre de 1872, previniendo que rigiera desde el 16 de Setiembre de 1873, salvo en lo que se oponga á la Constitucion política del mismo; disponiéndose que aquellas penas que señala el Código y que no pueden tener efecto en el Estado por falta de penitenciaria ú otra causa, serán sustituidas con prision ú obras públicas, quedando provisionalmente modificado en esa parte el citado Código.

El Estado de Campeche adoptó el Código Penal de Yucatan, que es el mismo del Distrito, con algunas modificaciones. El documento núm. 5 contiene un estudio de estas modificaciones, que servirá á la vez para conocer la legislacion penal de los Estados de Yucatan y Campeche, comparada con la del Distrito Federal.

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION.

Habiendo decretado el Congreso la ley sobre responsabilidad de los funcionarios federales de que habla el art. 103 de la Constitucion, dicha ley (Documento núm 6) fué debidamente promulgada en 3 de Noviembre de 1870, y á ella se sujetaron sin alteracion alguna las prevenciones respectivas del Código Penal del Distrito, que lo es para toda la República en los delitos contra la Federacion.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Tan pronto como se concluyó y fué iniciado ante el Congreso el proyecto de Código Civil, se nombró por esta Secretaría la comision que debia formar el Código de Procedimientos civiles, el cual tenia que estar basado sobre aquel, y debia ser su complemento necesario.

Aunque fueron varias las personas á quienes se encomendó este trabajo, no todas pudieron consagrarse á él, y la comision quedó definitivamente compuesta de los CC. Lic. José María Lafragua y Mariano Yañez, que fueron los que formaron el citado Código, funcionando como Secretario el C. Lic. Joaquin Eguía y Liz.

En Junio de 1872, la comision presentó concluido el proyecto, acompañándolo con una comunicacion (Documento núm. 8), en que manifiesta las muchas dificultades que no podia ménos de ofrecer un trabajo de esa naturaleza; pues la materia de procedimientos judiciales tiene que ser detalladamente tratada, y se hace preciso prever y evitar todos los entorpecimientos y abusos que con frecuencia se presentan en la sustanciacion de los juicios. El Gobierno revisó detenidamente el proyecto de la comision, y haciendo uso de la facultad que por decreto de 9 de Diciembre de 71 (Documento número 7) le confirió el Congreso para la expedicion de dicho Código, lo promulgó como ley del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, previniendo que comenzaria á regir desde el 15 de Setiembre de 1872, y dictando, anexa al Código, la ley transitoria correspondiente, para los negocios y procedimientos que se estaban siguiendo conforme á las leyes antiguas.

Tiene informes esta Secretaría, de que el mencionado Código ha dado origen á algunos debates y dificultades sobre la verdadera inteligencia y aplicacion de algunos de sus artículos: tal cosa, no es extraña en una ley que tiene que ser tan minuciosa; pero es evidente que en poco tiempo la práctica de los Tribunales llegará á fijar el sentido é interpretacion de algunos de los puntos dudosos, y esta Secretaría tomará nota de aquellos que necesiten una aclaracion ó modificacion por ley, para hacer la conveniente iniciativa de reforma.

En 17 de Mayo de 1873, el Congreso de la Union expidió un decreto (Documento núm. 16) declarando que el Código de Procedimientos civiles no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

El Código de Procedimientos civiles ha sido adoptado, sin modificacion alguna, en el Estado de San Luis Potosí.

Con algunas modificaciones, ha sido adoptado en los Estados de Chiapas, Durango, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas. En el Estado de Michoacan se ha autorizado al Ejecutivo, para que lo expida con las reformas que al revisarlo crea convenientes. El Estado de Yucatan adoptó el Código, pero lo derogó posteriormente.

No siendo posible en esta parte expositiva hacer la exposicion detallada de las diversas modificaciones hechas al Código en los Estados mencionados, se agregan (Documentos núms. 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) los respectivos decretos que contienen estas reformas.

Los Estados de Campeche, Tabasco, Nuevo Leon, Coahuila, Oaxaca y Chihuahua, han manifestado á este Ministerio, que tienen en revision el Código de Procedimientos civiles, para resolver sobre la conveniencia de su adopcion.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Se ocupa actualmente esta Secretaría, de la revision del Código de Procedimientos criminales, que se mandó formar cuando estuvo concluido el Código Penal, y cuyo trabajo fué encomendado á los distinguidos abogados CC. Manuel Dublan, José Linares, Manuel Siliceo, Luis Mendez, Manuel Ortiz de Montellano, y Secretario Pablo Macedo.

Como por decreto del Congreso, de 9 de Diciembre de 1871, el Ejecutivo está autorizado para poner en vigor el Código de Procedimientos criminales, solo se espera concluir su revision, para expedirlo como ley, y completar así este ramo importante de la administracion de justicia, muy mejorado ya, desde que está vigente el Código Penal.

El proyecto en cuestion, consulta algunas modificaciones en la organizacion de los Tribunales, como consecuencia de las que se proponen en los procedimientos. No duda el Gobierno, de un modo general, que esas modificaciones son convenientes, y por ese motivo las examina con la atencion debida, pues es su deseo mejorar la administracion de justicia. Si ocurriere la dificultad de que el Ejecutivo no se crea autorizado para decretar las reformas indicadas, consultará oportunamente al Congreso sobre la inteligencia del citado decreto de 9 de Diciembre.

TRIBUNALES FEDERALES.

La Justicia Federal continúa con la misma organizacion que se le dió al regresar á esta Capital en 1867 el Gobierno de la República. Muy poco tiempo despues se pudo notar que aquella organizacion era susceptible de ciertas reformas que la mejorarian, y al efecto se elevó iniciativa al Congreso proponiendo algunas modificaciones que se creyeron convenientes, con referencia principalmente á los Tribunales de Circuito. Hasta hoy no ha sido posible á la Representacion Nacional ocuparse de dicha iniciativa; el Gobierno, sin insistir precisamente en la forma que ella dá á los referidos Tribunales, cree, sin embargo, que es de importancia la reorganizacion de éstos, bien del modo consultado en la repetida iniciativa, ó bien del modo que lo ha propuesto últimamente la Comision que formó el Código de Procedimientos Criminales para el fuero comun y el fuero federal. En la Memoria de esta Secretaría, correspondiente al año de 1870, está consignado el primer proyecto; el segundo forma parte del Código de Procedimientos Criminales, y el Gobierno se ocupa de examinarlo detenidamente.

Está tambien pendiente de resolucion la iniciativa sobre el modo con que deban ser sustituidos los Jueces Federales en el caso en que resulten impedidos tanto el propietario como los tres suplentes de cada Juzgado. Estos casos se presentan con frecuencia y no puede ocultarse al Congreso la importancia de dar una resolucion definitiva á esta dificultad. La Suprema Corte de Justicia, con motivo de una consulta que le elevó el Juez de Distrito de Puebla, ha establecido (Documento núm. 17), que el conocimiento de los negocios en los casos mencionados deberá pasar al Tribunal de Circuito ó Juzgado de Distrito mas inmediato.

Tambien está pendiente de la resolucion del Congreso la iniciativa que con fecha 5 de Octubre de 1870 (Documento núm. 18) le dirigió esta Secretaría consultando el aumento del sueldo de los Magistrados Supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia hasta igualarlo con el que disfrutaban los Magistrados propietarios. Unos y otros Magistrados tienen las mismas funciones, el mismo trabajo, la misma prohibicion de ejercer la abogacia, y esto justifica, sin duda, la igualdad de sueldos que se propone. El que suscribe recomienda de nuevo al Congreso el favorable despacho de esta iniciativa que, como se verá en ella, solo se refiere á los Magistrados que sean nuevamente electos, por disponerlo así el art. 120 de la Constitucion.

Por decreto de 1.º de Octubre de 1872 (Documento núm. 19) ordenó el Congreso por iniciativa de esta Secretaría, el establecimiento de un 2.º Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, señalando el Puerto de Matamoros para la residencia de este Juzgado. Tal decreto satisfizo una necesidad imperiosa en aquellas localidades, pues son graves y numerosos los asuntos de la competencia de la Justicia Federal que se ofrecen en la frontera de la República, donde el comercio y las relaciones con una nacion amiga tienen bastante actividad. El Juzgado se organizó desde luego, conforme á las prevenciones legales relativas, y muy pronto hará un año que desempeña sus importantes trabajos.

En otras localidades de la República se ha hecho sentir igualmente la falta de Juzgados Federales que atiendan á intereses importantes de la Union y que desempeñen ciertas atribuciones que no es legal y conveniente encomendar á los Jueces de los Estados. En este caso se halla el Estado de Colima, donde la Justicia Federal no está representada, no obstante los intereses de la Hacienda pública y otros que en dicho Estado lo mismo que los demas de la Federacion existen y deben estar vigilados por ella. Algo análogo pasa en el Territorio de la Baja California, donde solo hay un Juez de 1.^a instancia, que no teniendo carácter de Juez Federal, no puede encargarse de la resolucion de asuntos que, como lo de adjudicacion de terrenos baldios, son allí frecuentes é interesan al Erario Nacional, teniendo que ocurrirse en estos casos al Juez de Distrito de Sinaloa con perjuicio de la brevedad que es conveniente haya en los negocios de los particulares con el fisco. Para proveer á estas dificultades se elevaron á la Cámara las iniciativas correspondientes (Documentos núms. 20 y 21), proponiendo la creacion de un Juzgado de Distrito en Colima, y sometiendo á la deliberacion de la Cámara la conveniencia de erigir un Juzgado de igual naturaleza en el Territorio de la Baja California ó de facultar al Juez de 1.^a instancia de la Paz para el conocimiento de ciertos negocios del orden federal. El Congreso se servirá resolver como estime mejor estas iniciativas, siendo de desear que fijara su atencion, al ocuparse de la segunda, en que habiéndose iniciado la division de la Baja California en tres partidos judiciales, militan las mismas consideraciones para que los Jueces de 1.^a instancia respectivos, siendo letrados, puedan conocer de los negocios del orden federal á que se refiere la iniciativa citada.

Entre las disposiciones dictadas por esta Secretaria respecto de los Jueces de Distrito debe mencionarse la contenida en la Circular de 27 de Noviembre de 1872 (Documento núm. 22), en la que se previno que para evitar la paralización de la administracion de Justicia así como los gastos con que se gravaba el Erario Nacional por la frecuencia con que los Jueces propietarios ó suplentes salian á practicar diligencias de apeo, posesion y otras semejantes, las encomendaran á los jueces letrados ó municipales de la localidad en que aquellos debian tener lugar. Esta disposicion no impide que cuando los asuntos sean importantes y parezca indispensable que las diligencias sean practicadas por el mismo Juez de Distrito, pueda éste salir del lugar de su residencia dando el aviso respectivo.

El Documento núm. 23 es la ley del Congreso declarando la eleccion de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de tercero y octavo Magistrados propietarios de la misma.

Honorarios de los Suplentes de los Juzgados de Distrito y Circuito.

Abolidas por la Constitucion Federal las costas judiciales, quedó necesariamente derogado el art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, orgánica de los Tribunales de Distrito y Circuito, que autorizaba á los suplentes de estos Juzgados á cobrar derechos á costa del recusante en los casos en que tomasen conocimiento de los negocios por recusacion. Como esta era la única remuneracion que segun dicha ley correspondia á los Jueces suplentes, y como no era constitucional ni equitativo privarlos de todo emolumento, se acordó por esta Secretaria que los honorarios que antiguamente se cobraban á las partes fuesen en lo sucesivo pagados por el Erario Federal, regulándolos por el Arancel de 12 de Febrero de 1840. Al ponerse en práctica este acuerdo, se notó que algunos de los Jueces suplentes presentaban cuentas de honorarios exorbitantes, abonándose partidas por providencias y en juicios en que no debian cobrarlas, y gravando de un modo inconveniente los fondos del Tesoro Federal. Estos hechos motivaron la expedicion de las diversas circulares de 7 de Diciembre de 1870, de 4 de Noviembre de 1872 y de 4 de Julio de 1873 (Documentos núms. 24, 25 y 26), en que se previno á los jueces suplentes de Distrito y Circuito se sujetasen, para el cobro de honorarios, al cap. 2.^o del Arancel de 12 de Febrero de 1840; no pudiendo hacer este cobro sino en los juicios civiles de que conocieren por recusacion del Propietario, por considerarse que estos honorarios, que son los únicos legales, los recompensaban suficientemente, y porque podia esperarse que dichos empleados cooperasen de este modo á las economías que es tan importante hacer en los gastos públicos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Hasta donde la accion del Ejecutivo es compatible con la debida independencia del Poder Judicial, procura aquel vigilar este ramo y corregir los vicios é inconvenientes que en él pueden aparecer. Desearia el Gobierno que la administracion de justicia, como encargada de tantos y tan trascendentales intereses, estuviese fuera del alcance de todo reproche, y guardase en todo momento un estado completamente satisfactorio. A este objeto han tendido hoy las providencias del Ejecutivo, buscando para el servicio de la judicatura, ciudadanos que por sus cualidades sean eficaces cooperadores para el perfeccionamiento de la organizacion y de las funciones judiciales. No solo la inteligencia y el saber, sino una integridad inquebrantable, una dedicacion activa y una altísima